

**SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y
REGISTRO PATRIMONIAL.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se proyecta la resolución del expediente número **IEEM/CI/OF/001/07**, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número IEEM/UAJYC/081/2007, del diecinueve de enero del año dos mil siete, el licenciado Armando López Salinas, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y Consultiva del Instituto, remitió a esta Unidad de Contraloría Interna, copias simples de los documentos relacionados con el siniestro que causó los daños al vehículo de la marca Volkswagen Sedán, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de marzo del año dos mil seis, cuando estaba bajo el resguardado del C. Mario Stalin Lara Ocaña, quien se desempeñó como Coordinador Administrativo, en la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil cinco–dos mil seis, a efecto de que se determinara la existencia o no de alguna responsabilidad administrativa.
2. Que el día veinticinco de enero de dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna, radicó el expediente bajo el número IEEM/CI/OF/001/07, dando inicio al periodo indagatorio previo.
3. Que una vez agotado el periodo indagatorio previo, mediante acuerdo del veintiuno de mayo del año dos mil siete, esta Unidad de Contraloría Interna determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Mario Stalin Lara Ocaña, en virtud de contar con elementos que hacen presumir irregularidades durante su desempeño como Coordinador Administrativo en la Junta Distrital Electoral número V de Tenango del Valle, Estado de México.
4. Que el veintiuno de mayo de dos mil siete, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al C. Mario Stalin Lara Ocaña, mediante oficio número IEEM/CI/0367/2007, en el cual se le hicieron saber las presuntas irregularidades que se le atribuyeron y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo el desahogo de la misma.

5. Que el veinticinco de mayo del año dos mil siete, se desahogó la garantía de audiencia del C. Mario Stalin Lara Ocaña, en la cual argumentando y ofreciendo las pruebas que a su interés convino y una vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar, formuló sus respectivos alegatos;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, y III, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 17, 18, fracción III, 39, 40, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Mario Stalin Lara Ocaña, Servidor Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputan como presuntas responsabilidades.
- II. Que los elementos materiales de las infracciones que se le imputan al C. Mario Stalin Lara Ocaña y por las cuales se le inicio el procedimiento administrativo, son:
- a) El carácter de servidor electoral que tenía en la fecha en que se incurrió en responsabilidad administrativa; y
 - b) La irregularidad administrativa; traduciéndose ésta en que el C. Mario Stalin Lara Ocaña, no cumplió con la máxima responsabilidad las atribuciones que derivaron del cargo de Coordinador Administrativo.
- III. Que el primero de los elementos a que se refiere el considerando inmediato anterior, marcado como inciso **a)** respecto del carácter de servidor electoral con cargo de Coordinador Administrativo del Instituto Electoral del Estado de México, asignado a la Junta Distrital Electoral número V, de Tenango del Valle, Estado de México, se acredita con las copias certificadas de los siguientes documentos: El movimiento de alta a partir del dieciséis de enero de dos mil cinco y movimiento de baja a partir del quince de abril del dos mil seis, con los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado que Mario Stalin Lara Ocaña firmó con el Instituto en el periodo referido y con el acta de entrega y recepción de fecha seis de abril de dos mil seis, documentales publicas que obran a fojas 00099, 00100, 00101, 00102, 00103, 00104, 00112, 00113, 00114, 00115 y 00116 del expediente que se resuelve.

- IV. Que el segundo de los elementos materiales a que se refiere el considerando II, marcado como inciso **a)** respecto de la responsabilidad que le es atribuida al C. Mario Stalin Lara Ocaña, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas y las excepciones, argumentos de defensa, pruebas y alegatos que expresó, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

Del siniestro ocurrido el dos de marzo del año dos mil seis, en el que resultó dañado el vehículo marca Volkswagen Sedan, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639, color negro, propiedad del Instituto, se originaron sustancialmente dos conductas irregulares por parte del C. Mario Stalin Lara Ocaña, siendo estas las siguientes:

La primera se hace consistir, en que esta persona, no entregó en buen estado al Instituto, el vehículo referido, mismo que le fue asignado para el desarrollo de sus actividades como Coordinador Administrativo; hecho que se demuestra con la documental pública que obra a fojas 00112, 00113, 00114, 00115 y 00116 del expediente que se resuelve, consistente en la copia certificada del acta de entrega y recepción, del seis de abril del año dos mil seis, elaborada con motivo del acto de entrega y recepción de los recursos que en su momento le fueron asignados a la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, en la que se hizo constar que dicho vehículo que tenía bajo su resguardo Mario Stalin Lara Ocaña, no se entregó en ese acto, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para aclarar ante la Dirección de Administración, el faltante o adeudo que tuviera por cualquier concepto con el Instituto, y el hoy exservidor electoral que nos ocupa, a sabiendas de que el vehículo que no entregó había sufrido un siniestro y que tenía la obligación de devolverlo en buen estado, no se interesó en aclarar lo concerniente a la reparación de los daños o del pago del deducible correspondiente, violando con esto una de las disposiciones tendientes a proteger el patrimonio del Instituto, como lo es la política 4 de la fracción II del artículo 120 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos, Humanos, Financieros; Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, que establece como imperativo para los servidores electorales que tienen bajo su resguardo bienes muebles, como vehículos, lo siguiente "Devolución de Bienes Muebles en buen estado." (Sic).

La segunda, consistente en que Mario Stalin Lara Ocaña, se desentendió por quince meses posteriores al siniestro, de cubrir o aclarar ante la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, la reparación de los daños a la unidad vehicular marca Volkswagen Sedan, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639, esta situación propició que el Instituto Electoral del Estado de México, al ver la indiferencia de dicho Excoordinador Administrativo, el dos de junio de dos mil seis, pagó a la empresa "Seguros Comercial América

S. A de C. V.” la cantidad de \$2,565.00 (Dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de deducible por la reparación del vehículo mencionado, violando con ello la política 9 del objetivo 8 del procedimiento IV, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos, Humanos, Financieros; Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, que literalmente establece que: *“Los desperfectos que se originen a los vehículos por negligencia serán responsabilidad de quien los tenga asignados.”* (Sic); es decir que el dos de marzo del año dos mil seis, fecha en que ocurrió el siniestro, el vehículo mencionado estaba bajo la responsabilidad de Mario Stalin Lara Ocaña, como se demuestra con la copia certificada del resguardo del vehículo, que obra a fojas 00026 de los autos, por lo tanto estaba obligado a resarcir los daños, sobre todo porque mientras conducía el vehículo mencionado, también iba buscando bardas para realizar pintas con motivo del proceso electoral dos mil seis, lo que le impidió percatarse a tiempo del vado o desnivel que había en la carretera sobre la que circulaba y que al pasar sobre él, el automóvil se golpeó, sufriendo daños en la salpicadera trasera derecha, tolva de motor, escape y partes inferiores del motor.

Ahora bien, tomando en consideración que la distracción de Mario Stalin Lara Ocaña, constituyó una evidente falta de cuidado al conducir el vehículo de mencionado en la presente resolución, y en que puso en riesgo inminente no sólo el aspecto material del vehículo, sino también su propia integridad, esta situación se demuestra con la documental pública consistente en el acta administrativa del veinticinco de mayo de dos mil siete, misma que obra a fojas 000150 a 000156 de los autos, en la cual se hizo constar el desahogo de garantía de audiencia de Mario Stalin Lara Ocaña, quien expresamente reconoció la negligencia en que incurrió al declarar que *“...el siniestro ocurrió en un momento en el que iba revisando las bardas donde se podría hacer alguna pinta con motivo de la actividad electoral...”* (Sic).

Aún cuando argumentó que *“...el accidente se había producido en condiciones y horario de trabajo”* (Sic), dicha manifestación por sí sola, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, toda vez que en ningún momento demostró con algún elemento de prueba, que había sido comisionado para buscar o revisar bardas para hacer alguna pinta con motivo del proceso electoral, puesto que fue contratado para desempeñarse como Coordinador Administrativo, tal como se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, del primero de enero del año dos mil seis que obra a fojas 00104 del expediente que se resuelve, el cual tiene claramente estipulado en su Cláusula Primera, que *“EL TRABAJADOR, acepta y se obliga a realizar para el INSTITUTO, durante la jornada laboral acordada, los trabajos temporales consistentes en “funciones relativas a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario del dos mil cinco-dos mil seis...”* (Sic).

Para mayor abundamiento, es preciso señalar que las funciones propias y específicas al cargo de Coordinador Administrativo, se encuentran expresamente contempladas en la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, así como en la Guía para la Administración de Recursos en Órganos Desconcentrados, resumiéndose éstas en *"realizar los trámites administrativos, para proveer a los órganos desconcentrados de los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales que requieran para la ejecución de sus funciones, así como la de controlar la aplicación de dichos recursos"*.

Como puede apreciarse en dichas disposiciones normativas, no existe expresamente ninguna actividad que se relacione con la detección de bardas para realizar pintas con motivo de algún proceso electoral, ya que ésta no tiene nada que ver con las funciones propias de un Coordinador Administrativo, por lo tanto la actividad que Mario Stalin Lara Ocaña, estaba realizando cuando ocurrió el siniestro automovilístico, fue una actividad que él de manera unilateral se atribuyó, traducándose su actuar en una evidente falta de responsabilidad en perjuicio del Instituto.

En este mismo orden de ideas, el Excoordinador Administrativo, también argumentó en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, que *"...sin mediar ninguna otra circunstancia de responsabilidad...El día 25 veinticinco de mayo del presente año, fecha en que se celebra la presente diligencia, hice el pago de los \$ 2,565.00 (dos mil quinientos sesenta y cinco pesos, 00/100 m.n.)" (Sic);* ofreciendo como prueba para demostrar su dicho, únicamente la copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$2,565.00 (dos mil quinientos sesenta y cinco pesos, 00/100 m.n.), a la cuenta 51500373652 abierta a favor del Instituto Electoral del Estado de México, en el Banco Santander Serfin, la cual fue expedida en la sucursal Venustiano Carranza 0103, en la mañana del día veinticinco de mayo de dos mil siete a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, por lo que este Órgano de Control Interno atendiendo a su propia y especial naturaleza, lo valoró como una documental privada, en términos de lo establecido por los artículos 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y en razón de que esa copia fotostática carecía por sí misma de valor probatorio pleno y sólo generaba simple presunción de la existencia del documento que reproduce, se solicitó a la Dirección de Administración, información al respecto.

La Dirección de Administración a través del C. Mario Sánchez Gutiérrez, encargado del Área de Parque Vehicular, informó por escrito que el C. Mario Stalin Lara Ocaña, efectivamente había cubierto el pago del deducible, remitiendo copia certificada de la ficha de depósito que ha quedado especificada, tal como se demuestra con las documentales públicas que obran a

fojas 00168 y 00169 del expediente que se resuelve, a las cuales se les concede pleno valor probatorio para acreditar que Mario Stalin Lara Ocaña, cubrió al Instituto el monto que éste había erogado a la empresa "Seguros Comercial América S. A de C. V." por concepto de deducible por los daños que sufrió la unidad vehicular marca Volkswagen Sedan, modelo 2003, con placas de circulación LVK 7639.

Así mismo resulta importante considerar que desde su comparecencia de investigación efectuado el veintitrés de febrero de dos mil siete, dicho Excoordinador Administrativo se había comprometido a cubrir en una sola exhibición la cantidad de \$2,565.00 (Dos mil quinientos sesenta y cinco 00/100 M.N), por concepto del multicitado deducible en un plazo de ocho días hábiles contados a partir de esa fecha, cosa que no hizo, restándole importancia a su compromiso y fue hasta después de dos meses, precisamente el día en que desahogó su garantía de audiencia y catorce meses después de que ocurrió el siniestro, cuando cubrió al Instituto el deducible.

En este orden de ideas y una vez que se le pusieron a la vista los autos del expediente de mérito, y en razón de no haber pruebas pendientes por desahogar, el C. Mario Stalin Lara Ocaña, formuló sus alegatos el veinte de junio del año dos mil siete, tal como se demuestra con el acta administrativa que obra a fojas 00176 y 00177 de los autos, en la que se asentó substancialmente que *"...entregue el original del recibo de depósito en efectivo de la Institución Bancaria Santander Serfin, por la cantidad de dos mil quinientos sesenta y cinco pesos a la cuenta 51500373652, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de México, por concepto del pago de deducible... Por otra parte solicito sea considerado el cobro que se me hace puesto que lo considero injusto ya que si bien, el vehículo que me fue asignado es propiedad del Instituto, el daño causado a este fue de manera involuntaria y en el desempeño de mis funciones..." (Sic).*

Como puede apreciarse del contenido de dichos alegatos, no se aportaron mayores elementos de los ya analizados con antelación, por lo que de las consideraciones vertidas que han sido objeto de análisis en la presente resolución, se concluye que el C. Mario Stalin Lara Ocaña, violó la política 4 de la fracción II del artículo 120 y política 9 del objetivo 8 del procedimiento IV, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos, Humanos, Financieros; Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, quebrantando como consecuencia lo previsto por los artículos 9 fracción I, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que establecen literalmente lo siguiente: *"Artículo 9.- Son deberes de los Servidores Electorales: I. Conducirse con responsabilidad... en la prestación del servicio electoral. Artículo 10.- Son Obligaciones de los Servidores Electorales, sin Perjuicio de sus derechos y deberes laborales, las siguientes: I. Cumplir con la máxima responsabilidad las atribuciones que deriven de su encargo; y II. Observar el cumplimiento de las normas aplicables que determinen la*

adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y servicios a cargo del Instituto.” (Sic).

- V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en los considerandos de esta resolución, y a la valoración de las pruebas existentes, se ha demostrado la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. Mario Stalin Lara Ocaña, por lo que a efecto de individualizar la sanción administrativa correspondiente, se procede al análisis de los elementos previstos por el artículo 11, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, siendo éstos los siguientes:

I. Circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que las irregularidades en que incurrió el C. Mario Stalin Lara Ocaña, conlleva la falta de responsabilidad en su desempeño como Coordinador Administrativo en la Junta Distrital Electoral V de Tenango del Valle, Estado de México, toda vez que no entregó en buen estado el vehículo que le fue asignado para el desarrollo de sus actividades, no obstante que la entrega y recepción de los recursos que tenía asignados dicho órgano desconcentrado se realizó el seis de abril del año dos mil seis.

Aunado a que el siniestro en que resultó dañado el vehículo con placas de circulación LVK 7639, propiedad del Instituto, se origino como consecuencia de una falta de precaución y cuidado al conducir y la actividad de buscar bardas para realizar pintas con motivo de la actividad electoral no es una función propiamente de un Coordinador Administrativo, lo que se traduce en que el propio Mario Stalin Lara Ocaña, de manera unilateral se adjudicó una función ajena a sus actividades;

II. Intereses, fines o principios que afecten al Instituto; La conducta irregular del C. Mario Stalin Lara Ocaña, atentó contra los intereses patrimoniales del Instituto, primero por los daños materiales que provocó su falta de precaución y cuidado al conducir el vehículo que tenía asignado y bajo su resguardo, así como el desinterés que mostró durante catorce meses para aclarar o cubrir el deducible que resultó de la reparación de los daños al automóvil con placas de circulación LVK 7639, así mismo su conducta trastocó el principio de Legalidad, en razón de que como ya se analizó en los anteriores considerandos, el exservidor electoral en cuestión, violó la política 4 de la fracción II del artículo 120 y política 9 del objetivo 8 del procedimiento IV, de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos, Humanos, Financieros; Materiales y Servicios Generales del Instituto Electoral del Estado de México, quebrantando como consecuencia lo previsto por los artículos 9 fracción I, y 10, fracciones I y II, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

III. Ataques a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que demuestren que el C. Mario Stalin Lara Ocaña, haya dirigido su conducta para obstruir la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis.

IV. Daños y perjuicios ocasionados al Instituto; el daño que produjo el actuar del C. Mario Stalin Lara Ocaña, fue material y se cuantificó en \$2,565.00 (Dos mil quinientos sesenta y cinco 00/100 moneda nacional), por concepto de deducible por la reparación del vehículo con placas de circulación LVK 7639, monto que Mario Stalin Lara Ocaña cubrió después catorce meses de ocurrido el siniestro; por consiguiente este órgano Interno de Control considera que las faltas en que incurrió el hoy exservidor electoral que nos ocupa es de carácter leve que si amerita el fincamiento de una responsabilidad y la imposición de una sanción.

VI. En este mismo orden de ideas y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 14, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, es preciso que antes de determinar la imposición de alguna sanción, se valoren las circunstancias siguientes:

I. La naturaleza y gravedad de la falta u omisión; La responsabilidad administrativa en que incurrió el C. Mario Stalin Lara Ocaña, es de naturaleza administrativa disciplinaria, pero de carácter leve, de acuerdo con lo analizado en la presente resolución.

II. Las consecuencias que con dicha conducta se generen en la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; Cabe mencionar que de las investigaciones realizadas durante el periodo indagatorio previo, y posterior él, no se encontraron elementos para establecer que el actuar del C. Mario Stalin Lara Ocaña, haya producido consecuencias irreparables en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, lo que sí es necesario advertir que de no censurar dicha conducta, se daría cabida a que los servidores electorales que tienen el resguardo de bienes muebles propiedad del Instituto, relajen la importancia de cuidar, entregar en buen estado y en su caso resarcir los daños que por negligencia pudieren ocasionar a los mismos.

III. Las practicas que alteren el orden del Instituto; Se considera necesario que para fomentar el orden Institucional, se censuren aquellas conductas que aunque leves, infrinjan las disposiciones normativas que rigen al Instituto Electoral del Estado de México, como es el caso del C. Mario Stalin Lara Ocaña,

quien incurrió en responsabilidad administrativa disciplinaria, de acuerdo con el análisis vertido en los considerandos de esta resolución.

IV. Las condiciones personales, y en su caso, el monto del beneficio obtenido y la reincidencia del infractor; De las copias certificadas que integran el expediente personal de Mario Stalin Lara Ocaña, se advierten elementos que demuestran que dicha persona tiene preparación superior, alcanzando el grado de pasante de la carrera de licenciado en Derecho, de igual manera que durante el año dos mil, se desempeñó como jefe de analistas adscrito en la Dirección de Capacitación, del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del proceso electoral de ese año, para elegir Diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México; en el año dos mil uno fue sometido a un procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que se radicó en el expediente número IEEM/PACI/RP/049/01, por haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial durante el mes de julio del año dos mil, determinándose que era administrativamente responsable de la irregularidad en la que incurrió, aún cuando no se le sancionó por esa omisión, actualmente lo convierte en infractor por segunda ocasión, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, aunque por conductas diferentes.

V. Las circunstancias en que se haya cometido la falta; Por lo que hace a las circunstancias en que se cometió la irregularidad que nos ocupa y en obvio de repeticiones, basta decir que la misma ha quedado claramente señaladas en el contenido de la presente resolución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, esta autoridad administrativa propone imponer al sujeto responsable que nos ocupa, la sanción administrativa disciplinaria consistente en **APERCIBIMIENTO**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se:

RESUELVA

PRIMERO.- Que la persona sujeta al procedimiento administrativo de responsabilidad en que se actúa, es administrativamente responsable de los hechos que se le imputaron, de conformidad con lo señalado en los considerandos IV, V y VI de esta resolución.

- SEGUNDO.-** Que previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General la aprobación de la misma para que le imponga al sujeto responsable, la sanción administrativa consistente en Apercibimiento.
- TERCERO.** Que el Consejo General instruya al Director General del Instituto Electoral del Estado de México y al titular de la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución se notifique y ejecute la sanción impuesta.
- CUARTO.** Que se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que con fundamento en lo establecido en el artículo 15, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del sujeto sancionado.
- QUINTO.-** Que se inscriba esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Unidad de Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CI/OF/001/07, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el Licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las doce horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil siete.

(RÚBRICA)